



San José, 18 de marzo del 2025

**Señores**  
**Junta Directiva**  
**Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo y el mejor deseo de éxito en sus diversas actividades. Se envía aporte *donde* se nos solicita un criterio sobre el proyecto de ley 24.717. Se adjunta el criterio con los aportes que se realizaron por parte de la Comisión de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Quedamos atentos, se suscribe

**Lic. Geovanny Córdoba Solórzano**  
**Coordinador**  
**Comisión de Derecho Ambiental.**  
Cc: huz



**ASUNTO. Criterio del Proyecto de Ley REFORMA PARCIAL AL CODIGO DE MINERIA, LEY No. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 PARA REGULAR LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERIA METALICA EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, Expediente No. 24.717**

En atención a solicitud mediante oficio AL-CE23118-0078-2025 con fecha 25 de febrero del 2025, sobre emisión de criterio legal del Proyecto de Ley No. 24.717, denominado REFORMA PARCIAL AL CODIGO DE MINERIA, LEY No. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982 PARA REGULAR LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERIA METALICA EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, la Comisión Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se permite indicar lo siguiente:

**OBSERVACIONES AL PROYECTO.**

- I. Objeto del proyecto. El objetivo de este proyecto es regular la exploración y explotación de la minería metálica a cielo abierto en el distrito de Cutris de San Carlos.
- II. Sobre el articulado. La propuesta de ley consta de 15 artículos, establece que las concesiones mineras se otorgarán mediante un proceso de invitación pública, preselección y adjudicación, bajo la modalidad de subasta pública al alza, adicionando una “regalía” o “royalty” de un mínimo del 5% sobre las ventas brutas que haga la empresa minera concesionaria de la explotación, sin incluir regulaciones específicas para asegurar la transparencia del proceso de licitación, ni plantear ningún tipo de justificación técnica o científica que haga necesaria la exclusión de este proceso licitatorio de las procedimientos ordinarios previstos en la Ley de Contratación Pública.
- III. Las modificaciones al Código de Minería propuestas en este proyecto buscan facilitar y promover la concentración de grandes extensiones de territorio y concesiones mineras en pocas manos, sin establecer ninguna garantía de recuperación ambiental del área que eventualmente llegue a concesionarse.
- IV. Está compuesta por IV Secciones que se identifican de la siguiente manera: SECCION I GENERALIDADES, SECCION II LA PRESELECCIÓN DE EVENTUALES CONCESIONARIOS DEL PROCESO DE EXPLOTACIÓN, SECCION II SUBASTA PUBLICA y SECCION IV REFORMAS, ADICIONES Y NORMAS ADICIONALES, que incluyen la reforma a los artículos, 8bis, 19, inciso b), 23, 26 y 29 del Código de Minería, Ley 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas, en el que esta Comisión, realiza las siguientes observaciones, las cuales se identifican en cada articulado:

Articulado	Observación
Art. 1	<p>El objetivo es limitado y no menciona, el desarrollo socioeconómico de la zona. La referencia a ambiente y recursos propiedad del Estado es imprecisa. Los bienes ambientales que puede ser afectados no son propiedad del Estado en todos los casos, sino derechos de los particulares. Tampoco se menciona el resguardo del derecho a la salud.</p> <p>Debe revisarse si la normativa finalmente aborda el caso de la exploración</p>
Art. 2	<p>El Estado debe asegurar o garantiza, no solo procurar que resulta una obligación débil.</p> <p>¿Las empresas deben procurar adherirse? Igualmente, la obligación debe ser adherirse si esto posible, dado que se refiere a empresas multinacionales únicamente, según se desprende del nombre del mismo, las cuales no se indican.</p> <p>i) Con respecto a los datos de OCDE que se señalan son aplicables, es importante darlas a conocer e incluirlas en la propuesta.</p> <p>ii) No se hace referencia expresa al Convenio de Minamata. La pregunta es, si esta redacción permite el cianuro siempre y cuando no sea un método</p>



	<p>de lixiviación abierta. La normativa y los conceptos debería ser más clara al respecto.</p> <p>El artículo 2 del proyecto, al autorizar la exploración minera en Crucitas, plantea que también se exceptúe que las fincas de la zona deban cumplir con el requisito de certificar su aptitud agrícola. Expresamente este artículo exceptúa la aplicación del artículo 25 párrafo final del Código de Minería, que establece la obligación de toda finca en la que se vaya a realizar una actividad de exploración minera, contar de previo con el visto bueno del Ministerio de Agricultura, en el tanto este Ministerio podrá oponerse cuando determine que “se pierda la capacidad productiva del recurso suelo.” El proyecto no justifica el porqué de la excepción para este caso en particular, siendo que el artículo que se pretende desaplicar fue una modificación incluida en la Ley 7779 de 30 de abril de 1998, “Uso, Manejo y Conservación de Suelos”. Siendo que esta reforma que se pretende desaplicar fue introducida en una ley que pretendió dar mayor protección al recurso suelo, esa desaplicación iría en contra del principio de progresividad y no regresión en materia ambiental.</p> <p>Ese mismo artículo propone que el Estado “deberá procurar que las empresas permissionarias y concesionarias se comprometan a respetar la legislación costarricense relativa a derechos humanos, condiciones laborales justas, protección del medio ambiente lucha contra la corrupción.” Más adelante el artículo propone que las empresas “procurarán adherirse a los estándares de Conducta Empresarial Responsable...” Es decir, la actuación del Estado se pretende apenas potestativa; de buenas intenciones, al igual que la actuación de las empresas. No plantea ninguna obligación del Estado y de las empresas de garantizar los más altos estándares de cumplimiento normativo. Ese tema también implicaría aceptar retrocesos en materia de derechos humanos, lo que también implicaría regresión en reconocimiento general de derechos.</p> <p>Otro aspecto relevante del artículo 2 es que su redacción favorecería la formación de monopolios en la actividad minera, al eliminar el tope máximo de concesiones mineras que una misma persona física o jurídica pueda tener. Esa disposición, que se confirma con la propuesta de modificación del artículo 19 del Código de Minería, iría en contra de la prohibición del establecimiento de monopolios previsto en el artículo 46 y de la justa repartición de la riqueza del 50, ambos de la Constitución Política.</p>
Art. 4	No es claro, si esta regulación por parte del Ministerio, es adicional a las medidas existentes que se indican más abajo.
	c) En relación a la subas pública, es necesario aclarar a qué se refiere con mecanismos legales autorizados, contrataciones, etc. Deben definirse y no dejarse a interpretación.
Art. 6	Cuando habla de requisitos: si están determinando una serie de requisitos, es necesario una ulterior actuación del Poder Ejecutivo. En el inciso a. El término correcto para determinar la legitimidad es “personería” no - personalidad- En cuanto al listado de certificaciones, puede resultar limitado, existen otras vinculadas con energía y otros, que pueden limitar ser igualmente relevantes.
Art. 8	En relación con la participación del Consejo de Gobierno. El Consejo de Gobierno, es un órgano político, no técnico. Esta conformado por Ministro ajenos a la temática como tal, por lo cual debería considerarse como órgano que emite el acto final. A manera de comentario final, No se observa la participación de Municipalidades en este proceso, como detentadores de la potestad de ordenar el territorio.



	<p>A partir del artículo 8, Sección III, el proyecto pretende regular la concesión minera mediante la figura de la subasta pública. El proyecto propone la creación de un procedimiento especial para tal fin administrado por el MINAE, sin mayor justificación de por qué exceptuar en este caso los procedimientos de la licitación pública, previstos en la Ley de Contratación Pública, lo cual también podría ser inconstitucional. El proyecto no plantea medidas para evitar la colusión que podría darse entre participantes de la subasta para artificialmente bajar el monto ofertado; máxime en un sector de gran minería que es sustancialmente cerrado y pequeño, con tendencia al oligopolio y a la opacidad en su relaciones con el Estado, como lo ha señalado la OCDE y se admite en la exposición de motivos de este proyecto.</p>
Art. 8bis	<p>La propuesta de reforma del artículo 8 bis del Código de Minería que hace el proyecto es contraria, como ya se dijo, al principio de progresividad en materia ambiental. A la vez violatoria del principio de igualdad porque la excepción para realizar minería a cielo abierto sólo se plantea para la zona de Crucitas, sin establecer qué condiciones diferentes tienen los habitantes de esa zona del país para tener que soportar impactos ambientales que no están autorizados en el resto del país.</p> <p>El proyecto tampoco establece garantía alguna para que las empresas se queden a reparar el daño ambiental una vez que hayan finalizado su actividad, o garanticen que cumplirán con los términos del contrato. Lo anterior es especialmente delicado en los casos en que una empresa minera pretenda abandonar, o abandone, una concesión en pleno funcionamiento, con las implicaciones ambientales y sociales que ello tendría.</p>
Art. 9	<p>Sobre la fase de exploración. No es clara la pertinencia de regular la fase de exploración bajo la sección de subasta pública minera. Cuál es el procedimiento para el otorgamiento de permisos de exploración: el general del Código de Minería? Es necesario determinar el procedimiento.</p>
Art. 11	<p>Debe revisarse si el concepto de puja, es aplicable al Código de Minería.</p>
Art. 12	<p>En cuanto a la selección: cuando se refiere a oferta mayor, es necesario indicar el término económico o en qué otros valores se determina esta selección.</p>
SECCIO IV	<p>REFORMAS, ADICIONES Y NORMAS ADICIONALES</p>
Art. 26 CM	<p>No se prevé en la propuesta de modificación del artículo 26 del Código de Minería que plantea el proyecto bajo análisis. Tampoco lo hace en la propuesta de adición del inciso b) del párrafo segundo que se propone adicionar al artículo 31 del Código de Minería. Esto implica también una desprotección del ambiente.</p>
Art. 31	<p>a) ¿La potestad a que se refiere es discrecional, reflejada en el verbo “podrá” es para cuáles otros supuestos? De lo contrario no es clara la indicación de tendrá.</p>
Art. 31 bis	<p>En cuanto al procedimiento: habla sobre ofertas económicas presentadas, es importante señalar o aclarar, “y otros atestados del oferente como experiencia” para efectos de transparencia.</p>
Art. 55	<p>Royalty. Habla sobre el pago: Es necesario determinar a partir de cuando y no dejarlo a interpretación.</p>
Art. 16	<p>Sobre recuperación de las zonas afectadas por la minería legal. No hace referencia a un plan de mejoras en la seguridad.</p>

**V. Sobre el alcance ambiental y la inexistencia de fundamentación técnico-científica que respalde el proyecto.**

- a. Conforme los principios del derecho parlamentario, la técnica legislativa y las orientaciones jurisprudenciales emanadas desde la Sala Constitucional costarricense, la exposición de motivos de un proyecto de ley, -además de establecer el “espíritu del legislador”-; es decir, las motivaciones

sociopolíticas que llevan a la persona legisladora a poner en discusión en el Parlamento la reforma de una determinada normativa legal, marca el límite del derecho de emitir la ley. Para las personas legisladoras, y por lo tanto, delimita la discusión sobre los alcances y los fundamentos del proyecto. Nada se puede especular más allá de lo que deja establecido el proponente en su exposición de motivos, que tiene que ser conteste con lo contenido en el expediente legislativo. Este punto es medularmente importante cuando se trata de proyectos de ley que tienen implicaciones ambientales.

- b. Partiendo de esa premisa, la exposición de motivos del proyecto carece de algún tipo de fundamentación o sustento técnico-científico que al menos justifique que el proyecto cumplirá el objetivo expresamente indicado en materia ambiental:

*“La normativa y la jurisprudencia en materia ambiental, debe ser revisada para evitar continuar el retroceso en relación con el nivel de protección actual que se presenta en el Distrito de Cutris...” (Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, p. 28.)*

El proyecto de ley parte de la premisa de que para detener y revertir el daño provocado en la zona de Crucitas por el coligallerismo o minería artesanal ilegal, el Estado debe “adelantarse a detener y evitar un riesgo mayor al ambiente (...) y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener las posible afectación del ambiente o la salud de las personas.” (Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, p. 28). De ahí concluye que para lograr esos propósitos, el Estado debe tomar el control de la extracción ilegal de la zona para que sea explotada racionalmente. Sin embargo, no existe a lo largo de la justificación de la propuesta ninguna referencia a ningún estudio técnico-científico que al menos permita la discusión de, primero, si efectivamente los daños provocados por la minería ilegal se detendrían y revertirían con la legalización de la minería a gran escala en la zona; y segundo, si los impactos sociales y ambientales de la megaminería propuesta es mayor o menor que el impacto provocado por la minería artesanal ilegal.

Esto a pesar de que en la propia exposición de motivos (Tabla 2: Consideraciones de la OCDE sobre minería en América Latina) se incluyen los riesgos identificados por la propia OCDE de la minería, sin distinción entre minería legal o ilegal: Impacto en los recursos hídricos, pérdida de biodiversidad, deforestación, riesgo de rupturas de las presas de lagunas de relaves, fugas de productos químicos. Incluso indica: “Existe evidencia de que gran cantidad de relaves han contaminado el suelo, las aguas de superficie y las aguas subterráneas.” La propuesta guarda silencio sobre cómo esos riesgos no existirían ahora para autorizar una actividad prohibida hoy en el país, precisamente por esos riesgos. No hay ninguna evidencia que indique, en la propuesta de ley, que la minería metálica a cielo abierto ahora no generaría los daños que se pretendieron evitar cuando se prohibió esa actividad en el país. Esta falta de fundamentación técnico-científica es un vicio mayúsculo del presente proyecto, a la luz del principio constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los principios de progresividad y no regresión en materia ambiental, así como a la luz de los principios preventivo, precautorio, de internalización de los costes ambientales, de base estrictamente científica y de desarrollo sostenible.

- c. **Interpretación y aplicación errónea del principio de progresividad y no regresión en materia ambiental.** El principio de progresividad y no regresión en materia ambiental (principio compartido por todos los derechos humanos o fundamentales) implica que la decisión de avanzar en la protección o reconocimiento de nuevos derechos (o en el caso que nos ocupa, de la especial protección del ambiente), no puede simplemente revertirse por decisión, ni siquiera, de las personas legisladoras. En materia ambiental, incluso el principio de progresividad y no regresión rompe con el principio básico de la jerarquía normativa. La propia jurisprudencia constitucional ha respaldado la necesidad de que cualquier modificación que implique, -o pueda generar-, desprotección ambiental, debe ser realizada vía ley, previos estudios técnicos que garanticen la inexistencia de regresión ambiental.
- d. El principio de progresividad y no regresión en materia ambiental establece que las políticas y leyes ambientales deben avanzar hacia la mejora continua de la protección del medio ambiente y no



retroceder en los niveles de protección ya alcanzados. Este principio es fundamental para garantizar que las generaciones futuras disfruten de un entorno sano y equilibrado.

- e. Tal y como se indicó en el apartado anterior, del análisis de la exposición de motivos del proyecto se concluye que este parte de una premisa falsa, que además, vaciaría de contenido el principio de progresividad y no regresión en materia ambiental, sentando un peligroso precedente para consolidar y perpetuar severas desprotecciones ambientales que atentarían contra el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La propuesta de levantar parcialmente la prohibición de minería metálica a cielo abierto para la zona de Crucitas se fundamenta en detener el daño hecho por la minería ilegal artesanal. El proponente entiende que al estar la zona ya deteriorada ambientalmente, con la minería legal se detendría ese daño e incluso se revertiría.

**f. Sobre el punto, dice el proyecto:**

- g. “El daño ambiental provocado por las excavaciones artesanales mineras (...) han generado por sí mismo una regresión ambiental, de tal forma de no detenerse el daño, la contaminación y las excavaciones artesanales sin control ni rigor científico, se provocará un daño mayor.” (Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, p.27).

Aparte de presumir, sin mayor sustento técnico-científico, que la minería legal “con control o rigor científico” no provocaría los daños atribuidos a la minería ilegal artesanal (daños de la propia minería legal aceptados por la OCDE, según el propio proyecto, como antes se vio), o eventualmente los revertiría, el proponente interpreta y aplica erróneamente el principio en cuestión. La no regresión está referida a la especial protección que se dio a un determinado recurso en un momento determinado; no al hecho de que por incumplimiento de las propias obligaciones de protección que el Estado tenía sobre un determinado recurso, este se haya deteriorado y entonces se justifique continuar su deterioro, incluso con niveles menores. Esta interpretación errónea vacía de contenido al propio principio. Bajo la tesis sustentada por este Proyecto, bastaría que el Estado descuide un recurso (por ejemplo, que permita mayor deforestación o contaminación del agua), para que luego, -visto el deterioro por descuido-, se plantee que se pueda seguir deteriorando el recurso aunque sea en menores proporciones. Claramente eso no es lo que pretende el principio de progresividad y no regresión en materia ambiental, sino todo lo contrario: blindar la protección del ambiente para garantizar que bajo ninguna circunstancia puede desprotegerse lo que se ha querido proteger. Una interpretación como la que plantea el proyecto implica claramente regresión ambiental.

- h. Al permitir la explotación minera a gran escala, el proyecto da un paso atrás en la protección del medio ambiente, contraviniendo así el espíritu de dicho principio. La legislación ambiental debe centrarse en fortalecer las medidas de protección y conservación, no en abrir puertas a actividades que son intrínsecamente dañinas para el entorno.

**i. La propia exposición de motivos del proyecto lo confiesa:**

“Una minería artesanal o de pequeña escala a realizar en un yacimiento como Crucitas no es del todo económicamente rentable, pues los mineros artesanales o de pequeña minería no pueden procesar más de 500 ton/día de roca mineralizada, y esto no es suficiente para generar economía de escala en la explotación rentable del yacimiento.” (Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, p. 8.)

Es claro que para el propio proponente del proyecto los mineros artesanales ilegales no tiene la capacidad de abarcar suficiente recurso. Es evidente entonces que el impacto sobre el ambiente parece ser mucho mayor con la minería legal que lo que puede hacer la artesanal. Al menos no se ofrece evidencia de lo contrario.

- j. No existe ningún elemento dentro de la propuesta que indique que la minería legalizada será ambientalmente mejor o tendrá un menor impacto que la minería artesanal o ilegal. De hecho, la minería a cielo abierto es conocida por sus graves impactos ambientales, como la deforestación, la contaminación de cuerpos de agua y la pérdida de biodiversidad, como lo ha indicado la OCDE y bien se plantea en la exposición de motivos del proyecto en cuestión.



- k. **Confusión, interpretación y aplicación errónea de los principios preventivo y precautorio.** El principio preventivo establece que el Estado y la sociedad en su conjunto deben adelantarse y prevenir las situaciones que impliquen posibles afectaciones ambientales, con el fin de evitar el daño, mitigarlo o compensarlo oportunamente. Implica prever los retos del futuro para evitar que esos retos deterioren el ambiente. Es la base también del principio de evaluación ambiental y el de planificación ambiental estratégica, que es un componente esencial del principio preventivo. El Estado de evitar que la sociedad se encuentre ante situaciones que deterioren el ambiente.
- l. Por otra parte, el principio precautorio (o in dubio pro natura, o principio de evitación prudente) establece que en caso de que exista duda sobre la afectación ambiental de una determinada actividad, la falta de certeza científica de la afectación no puede justificar la posposición de medidas adecuadas en función de los costos, para asegurar la protección del ambiente. En términos simples, en caso de duda sobre si una actividad afectaría el ambiente, se debe evitar la actividad hasta que no haya certeza absoluta de que no contamine. Implica también el principio de la inversión de la carga de la prueba. El señalado de contaminar debe demostrar que no contamina.
- m. **Al contrario, el proyecto bajo análisis, en su exposición de motivos dice:**  
“El principio preventivo requiere que cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante debe ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos.” (Proyecto, Exposición de Motivos, p. 27.)  
De la transcripción anterior se evidencian dos puntos importantes: Primero, el proponente confunde los principios preventivo y precautorio. Es el principio precautorio, -y no el preventivo-, el que se refiere a la certeza o no de daños; pero además interpreta erróneamente el principio precautorio, pues precisamente lo que busca el principio precautorio es que haya certeza de no daños, no como lo plantea aquí el proponente.
- n. En aplicación conforme del principio precautorio, del análisis de la totalidad del proyecto, lo que más bien se desprende es que la falta de certeza científica en cuanto a si la minería legal a gran escala, -o la ilegal-, no afectaría el ambiente, debe estarse a lo que esté mejor para la protección del ambiente; es decir, ninguna actividad.
- o. **Ausencia del principio de internalización de los costos ambientales, o principio del que contamina paga.** Como se ha venido señalando, el propio proyecto de ley en su exposición de motivos admite la existencia de riesgos e impactos ambientales, tanto por la minería legal, como la ilegal. Es decir, admite la naturaleza impactante inherente en la minería metálica a cielo abierto. Se está ante la destrucción del suelo, del subsuelo, de la cobertura orgánica vegetal y la destrucción o desplazamiento de la biodiversidad. Sin embargo, a pesar de ello, el proyecto no realiza ninguna propuesta para trasladar a las empresas mineras los costos socioambientales que implica la extracción minera. Todo lo contrario, el proyecto pretende subsidiar a la empresa o empresas mineras el costo socioambiental de su actividad; tal y como se desprende de la propuesta de adicionar el artículo 31 bis al Código de Minería. En lo que interesa en este punto, la propuesta de redacción plantea la creación de la figura de un “royalty”; es decir, un pago anual que el concesionario debe pagar al Estado. La propuesta contempla un mínimo de un 5% sobre el valor de las rentas brutas, y sobre ese porcentaje, un 20% debe ir destinado a obras de infraestructura en el cantón de San Carlos y a la recuperación ambiental. Es decir, el costo de la recuperación ambiental de la actividad minera la asume el Estado de lo que le pague la empresa por royalty, cuando en aplicación del principio de internalización de los costos, es la empresa minera la que debe incluir en sus costos de producción el costo de la afectación socioambiental. Con ello se traslada a la sociedad costarricense el costo de la recuperación ambiental de la actividad minera y se privatiza las ganancias de la extracción de recursos.
- p. El principio de internalización de los costos, del que contamina paga, implica que los costos asociados a los impactos ambientales de las actividades económicas deben ser asumidos por quien lo produce. Todo lo contrario, a lo que se prevé en este proyecto.



- q. **Violación del principio de base estrictamente científica.** El principio de base estrictamente científica establece que, en materia ambiental, las decisiones que se tomen deben estar sustentadas en conocimiento científico-técnico multidisciplinario. La falta de fundamento técnico señalado al inicio de este análisis acarrea la violación a este principio y pone riesgo, por ende, la protección del ambiente.
- r. **Violación al principio de desarrollo sostenible.** El principio de desarrollo sostenible plantea que las actividades socioeconómicas que se desarrollen sobre los recursos naturales deben garantizar su uso para esta y las futuras generaciones. Implica que deben usarse de tal manera que puedan ser mantenidos, recuperados o renovados para el uso de las próximas generaciones. El planteamiento de la extracción de la minería metálica a cielo abierto, tal y como se propone en este proyecto, implica agotar el yacimiento aurífero y la destrucción permanente del suelo, el paisaje, el agua y el aire que hoy se producen en la zona. Tanto el agotamiento del recurso oro como la modificación del paisaje, y la destrucción del suelo, del agua y del aire en las áreas de explotación se plantean como permanentes, por lo que es imposible que puedan garantizar esos recursos para el uso de las próximas generaciones. Viola, por tanto, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- s. No presenta una relación precisa de afectación negativa con los ODS, al generar impactos negativos en tema como recurso hídrico, saneamiento, acción por el clima, vida de ecosistemas terrestres, salud y bienestar. Si bien es cierto, puede generar empleo y mejorar la comunidad, sería a costa de la degradación ambiental que, por su naturaleza, requiere de vigilancia constante para garantizar el empleo en condiciones dignas, equitativas, que promuevan los derechos laborales, además de los impactos negativos a largo plazo asociados a la minería a cielo abierto.

## VI. Conclusiones.

Impone una obligación genérica de medios, no de resultados que ya existen, pues es obligación del Estado la recuperación de la zona afectada y detener la extracción ilegal.

Con fundamento en todo el análisis aquí realizado, se concluye que este proyecto es claramente inconstitucional. Por lo tanto, se emite el presente criterio negativo al proyecto analizado.

## VII. Recomendaciones.

- El tema ambiental, debe valorarse la no regresividad en protección del ambiente, un derecho derivado del artículo 50 de la Constitución Política. No significa que el legislador no pueda revertir una decisión o un estándar de protección, ni que la ley por carecer de estudios técnicos sea inconstitucional, pero sí es necesario para el criterio técnico de factibilidad.
- La ley debe ser clara y no dejar a interpretación el procedimiento.
- El artículo 3 es confuso, porque menciona una doble remisión, lo cual es necesario aclarar y no dejar a interpretación.
- El diseño de la etapa de exploración elimina al permisionario la posibilidad de tener preferencia al tramitar la concesión de explotación, lo cual genera dudas al no quedar claro.
- La intervención del Consejo de Gobierno es atípico en la selección de contratista.
- La modificación del artículo 26 es excesiva, pues deja en indefensión al permisionario del derecho a prioridad, primero en tiempo, primero en derecho para tramitar la concesión.



Se emite criterio a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco

Cordialmente,

**Lic. Geovanny Córdoba Solórzano**  
Coordinador Comisión Derecho Ambienta